

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero dos mil veintitrés (2023)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 2023 00337 00
Accionante.	Liliana María Acosta Caro.
Accionado.	Juzgado 13 Civil del Circuito y Otro.

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por la accionante de la referencia, a través de apoderado judicial, contra los Juzgados 13 Civil del Circuito y 55 Civil Municipal, ambos de esta Ciudad, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y conexos¹.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. La accionante, fundó la solicitud de amparo, en síntesis, en los siguientes hechos:

2.1.1. Que el 12 de noviembre de 2020, el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá D.C., profirió sentencia en el proceso ejecutivo hipotecario (Rad. 2017-01056).

¹ Asunto asignado mediante acta de reparto del 15 de febrero de 2023.

2.1.2. Que contra dicha decisión interpuso recurso de apelación, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 13 Civil del Circuito; autoridad que dio trámite por auto calendado 9 de marzo de 2021.

2.1.3. Que considera haber sustentado el recurso en tiempo el día 18 de noviembre de ese año, pues lo invocó el 12 del mismo mes y año; esto es, dentro de los términos del artículo 322 del Código General del Proceso.

2.1.4. Que el Juzgado del Circuito, al contabilizar el día festivo (15 de noviembre de 2020), negó el recurso de apelación formulado; luego, en su sentir, omitió lo dispuesto en el canon 322 *ib.*, y no valoró las pruebas aportadas, viciando el proceso de nulidad absoluta.

2.1.5. Que también, decidió no dar trámite al recurso de queja invocado, conductas que considera como vías de hecho y vulneratorias de sus derechos fundamentales invocados, al no desatarse las excepciones presentadas con la contestación.

2.1.6. Que al aportar el demandante una prueba obtenida con violación del debido proceso ante el Juzgado 55 Civil Municipal y al no resolver la prueba el juez de conocimiento, la sentencia es nula.

2.1.7. Que el 15 de noviembre de 2022, la parte demandante en el proceso de la causa, allegó liquidación del crédito, para obtener el pago de la obligación, que tiene causa y objeto ilícito; por ende, hay causal de nulidad absoluta y, ésta debe ser declarada aún sin petición de parte por el juez.

2.2. En consecuencia, solicita se decrete la nulidad de los actos procesales emitidos por los Juzgados convocados, al considerar que incurrieron en vías de hecho.

3. RÉPLICA

3.1. El **Juez 13 Civil del Circuito** de esta Ciudad, informó que en sede de segunda instancia le correspondió el conocimiento del proceso ejecutivo singular de Trigelio Rivera Londoño en contra de herederos determinados e indeterminados de Custodia Caro de Acosta (Rad. 11001 4003 055 2017 01056 01) y, por auto de 13 de octubre, declaró desierto el recurso; decisión que mantuvo en providencia de 11 de marzo de 2022.

Además, manifestó que la parte interesada recurrió en queja, siendo esta negada mediante auto de 27 de septiembre de 2022, devolviendo el expediente al juzgado de origen el 14 de octubre de 2022.

En consecuencia, se atiende a la actuación obrante al interior del proceso; por cuanto, no ha conculcado los derechos fundamentales de la accionante, en la medida que ejerció su derecho de defensa con los recursos que fueron resueltos en su oportunidad y se opone a la prosperidad del amparo.

3.2. La Juez 55 Civil Municipal de esta Ciudad, resaltó no haber incurrido en conducta u omisión que genere detrimento o vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

Agregó que sus reproches están encaminados a cuestionar decisiones judiciales proferidas por autoridad judicial diferente a ésta, relacionadas con el recurso de alzada que por parte de este Juzgado fue concedido en virtud de la apelación que promovió la aquí accionante, a través de su apoderada judicial en contra de la sentencia que fue proferida el 12 de noviembre de 2020, en esa instancia, con total apego a los postulados legales que rigen la acción ejecutiva hipotecaria, como a los parámetros de la sana crítica en la valoración de las pruebas, sin incurrir en ningún tipo de vía de hecho o conducta que genere vulneración a los derechos fundamentales ni de ninguna de las partes que intervinieron en el proceso.

También dijo que la apelación interpuesta por la parte demandada, fue asignado por reparto el 19 de noviembre de 2020, al Juzgado 13 Civil del Circuito; quien, en providencia del 9 de marzo de 2021, admitió a trámite el recurso y requirió a la interesada por el término de cinco (5) días, para que suministrara las expensas necesarias, so pena de declararlo desierto.

Además, como quiera que la demandada pasó por alto el requerimiento efectuado por el Superior Jerárquico, el proceso de devolvió el 14 de octubre pasado y en auto del 1 de noviembre de 2022, dispuso obedecer lo dispuesto en calenda del 12 de octubre de 2021, por medio del cual declaró desierto el recurso de apelación.

Que, posterior a esa actuación, no ha recibido por parte de la aquí accionante en forma física o electrónica, ninguna solicitud que ponga en conocimiento, lo que ahora expone en el escrito de tutela; no obstante, informó que el expediente se encuentra a la fecha para resolver lo

correspondiente a las solicitudes de liquidación de crédito y avalúos presentadas por la parte demandante.

En consecuencia, solicita se deniegue el presente mecanismos al *i)* no existir vulneración de derechos fundamentales, *ii)* la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2020, goza de legalidad, que exigen los presupuestos legales y principios constitucionales, *iii)* que la acción de tutela carece del principio de subsidiariedad dado que fue la misma accionante quien omitió dar cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 13 Civil del Circuito en el auto del 9 de marzo de 2021 y en la actualidad todas las providencias dictadas en el asunto se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas, incluida la sentencia que definió la instancia, y, *iv)* porque la acción de amparo esta desprovista del principio de inmediatez dado que el auto que declaró desierto el recurso de apelación data del 12 de octubre de 2021; es decir, ya ha superado el término de seis (6) meses que estima la jurisprudencia como razonable para la formulación del amparo de tutela.

3.3. El vinculado, **Trigelio Rivera Londoño (acreedor hipotecario)**, a través de apoderada judicial, indicó que los argumentos de la acción son improcedentes, y quien funge como apoderada de la parte demandada, solo persigue dilatar y torpedear el proceso.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco Constitucional y Jurisprudencial, respecto del requisito de la inmediatez como presupuesto general de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas “*cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”, o de un particular en las condiciones determinadas en dichas normas. Siendo así, procede siempre y cuando no exista otro medio

judicial de defensa idóneo, es decir, tanto o más eficaz que la acción de tutela para lograr la garantía efectiva del derecho quebrantado o amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

A su vez, la Corte Constitucional en sentencia SU 108 del 2018, presentó un elaborado estudio sobre el principio de inmediatez, y recordó que desde la sentencia SU 961 de 1999, se viene insistiendo en que:

“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción. (...)

Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda.”²

Aplicado lo anterior, al presente caso, procedencia de una tutela contra providencia judicial, su desconocimiento sacrificaría los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica³, generando una total incertidumbre sobre la firmeza de las decisiones judiciales.⁴ Así lo reconoció nuestro máximo órgano de cierre en sentencia C-590 de 2005⁵, en la que, al referirse a la aplicación de este principio frente a tutela contra providencia judicial, estableció que *“de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.”*

² Sentencia SU 961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

³ Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁴ Sentencia T-315 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño, reiterada en las sentencias T-541 de 2006, T-1009 de 2006 y T-246 de 2015, entre otras.

⁵ M.P. Jaime Córdoba Triviño.

No obstante, se establecieron unos criterios específicos, aunque no taxativos, para verificar cuándo se supera el presupuesto de la inmediatez, tales como que **(i) el accionante presente razones válidas para su tardanza en presentar la acción constitucional, (ii) que a pesar del paso del tiempo, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales continúe y sea actual y (iii) que la exigencia de la interposición de la acción en un término razonable resulte desproporcionada, dadas las circunstancias de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, la acción será procedente a pesar de la mencionada tardanza en la interposición del recurso de amparo.** (Sentencia SU 108 del 2018).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, puntualizó:

“(...) En punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgador el deber de brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.

Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses.” (CSJ STC, 29 abr 2009, rad. 2009-00624-00, reiterado entre otros en STC11374-2016, 17 ag. rad. 01250-01).

4.3. Caso concreto

La Sala estima necesario verificar previamente si la presente acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez, para la procedencia de la acción de tutela.

Veamos, la accionante, a través de apoderada judicial, esta en desacuerdo con las decisiones proferidas por los Juzgados convocados en el proceso ejecutivo singular de Trigelio Rivera Londoño en contra de herederos determinados e indeterminados de Custodia Caro de Acosta (Rad. 11001 4003 055 2017 01056 01). Para el efecto, manifestó que la sentencia de **12 de noviembre de 2020**, emitida por la Juez 55 Civil Municipal de esta Ciudad, está viciada de nulidad absoluta, como las decisiones tomadas por Juez 13 Civil del Circuito, esto es: i) **13 de**

octubre de 2021, por el cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada (aquí accionante); **ii) 10 de marzo de 2022**, por la que mantiene la determinación anterior (13 de octubre de 2021), y; **iii) 26 de septiembre de 2022**, en resolución del recurso de queja, que lo denegó por improcedente, vulnerándole sus derechos fundamentales al debido proceso y conexos. En consecuencia, pretende se decrete la nulidad de las citadas providencias, por cuanto, en su sentir, se incurrió en vías de hecho.

No obstante, lo anterior, al verificar la solicitud de amparo formulada por Liliana María Acosta Caro (demandada en el proceso de la causa), desde ya dígase que la misma no cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que la tutela fue radicada el 15 de febrero de 2023⁶ y el fallo cuestionado fue proferido por la Juez Municipal, el 12 de noviembre de 2020 y, si bien fue objeto del recurso de apelación, el mismo se declaró desierto por auto de 13 de octubre de 2021 y se mantuvo tal determinación por providencia de 10 de marzo de 2022.

O sea, a la fecha de presentación de esta acción, trascurrieron aproximadamente, once (11) meses, contados desde la decisión que consideró lesiva de las garantías fundamentales «*el auto que mantuvo la decisión que declaró desierto el recurso (10 de marzo de 2022)*»; luego entonces, se encuentra que el término desborda los límites de la razonabilidad y desvirtúa la urgencia y necesidad de que se protejan los derechos fundamentales supuestamente vulnerados a la accionante con las decisiones cuestionadas; máxime cuando el último mecanismo interpuesto (recurso de queja), no fue idóneo, por el contrario, improcedente de cara al asunto de marras.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, ha dicho: “(...) *en verdad, muy breve ha de ser el tiempo que debe transcurrir entre la fecha de la determinación judicial acusada y el reclamo constitucional que se enfila contra ella, con miras a que éste último no pierda su razón de ser, convirtiéndose, subsecuentemente, en un instrumento que genere incertidumbre, zozobra y menoscabo a los derechos y legítimos intereses de terceros (...)*” (STC12196-2014, 11 sep. rad. 01892-00; reiterado en STC10258-2015, 6 ago. 2015, rad. 2015-01691).

Así las cosas, como se observa del análisis anterior, en el presente caso no se presentaron circunstancias especiales que no solo justifiquen que la acción de tutela no se haya presentado en término razonable, sino que demuestren que el hecho o la omisión que vulnera el derecho

⁶ Según acta individual de reparto, secuencia 1237 de 15 de febrero de 2023.

fundamental sean permanentes, persisten en el tiempo, y hacen que la violación sea siempre actual.

A ello se suma que, cuando se cuestionan providencias judiciales el examen del requisito de inmediatez debe ser más estricto y riguroso, y la oportunidad para interponer la solicitud de amparo se determina a partir del momento en que se notifica la providencia acusada, pues la notificación supone que las partes tienen conocimiento de las decisiones judiciales que supuestamente vulneran sus derechos fundamentales; tan es así, que la Corte Constitucional ha puntualizado que:

“La inmediatez tiene particular relevancia tratándose de la impugnación de providencias judiciales, porque no puede mantenerse indefinidamente la incertidumbre en torno a la firmeza de las decisiones judiciales. De esta manera, si bien, de manera excepcionalísima, cabe la acción de tutela contra providencias judiciales, cuando se pueda establecer que en realidad ellas constituyen una vía de hecho, la naturaleza grosera y protuberante del defecto presente en la actuación judicial que abre la vía para el amparo, exige que el mismo se solicite de inmediato, sin que resulte admisible que las partes afectadas dejen transcurrir pasivamente el tiempo para acudir, después de un lapso razonable, a cuestionar la actuación judicial y solicitar que la misma sea nuevamente revisada. Esa inacción de las partes, a menos que tenga una explicación suficientemente fundada, es denotativa de la ausencia de un perjuicio que exija el remedio inmediato a cuya provisión se ha previsto la acción de tutela.”⁷

Corolario, de lo brevemente expuesto se impone señalar que la acción de tutela fue presentada con desconocimiento del requisito de inmediatez y, en esa medida, se debe denegar por improcedente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la protección constitucional deprecada por Liliana María Acosta Caro, a través de apoderada judicial, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

⁷ Sentencia T-013 de 2005. (M.P. Rodrigo Escobar Gil). En idéntico sentido, en la Sentencia T-491 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), se manifestó que: “Tratándose de procesos judiciales, esta Corporación considera que el juicio sobre la razonabilidad del término ha de ser más estricto y riguroso, en comparación con los otros casos que se llevan ante la justicia constitucional. De tal manera que acudir a la acción de tutela pasado un tiempo injustificadamente largo después de que han ocurrido los hechos presuntamente violatorios de los derechos fundamentales, sin que exista un motivo válido que explique la inactividad de los peticionarios, rompe con este principio de inmediatez y desvirtúa un aspecto esencial e inmanente del mecanismo constitucional de amparo”.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito, a través de la secretaria de la Sala Civil, a los intervinientes en este mecanismo, dentro del término legal.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que no fuere impugnado, por secretaria de la Sala Civil, dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada

Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df50829572add170397ff9e2b26e81a8844235c7a4f7bf02b560369dabd0f8**

Documento generado en 24/02/2023 08:59:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTITRES (23) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202300337 00** formulada por **LILIANA MARIA ACOSTA CARO** contra **JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO Y 55 CIVIL MUNICIPAL AMBOS DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 7 DE MARZO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 7 DE MARZO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria

Elaboró: Hernan Alean

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;**

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**